



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Agosto 30 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00499 00

Recibido por reparto al declarase con falta de competencia para conocer del mismo, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, este despacho avoca conocimiento del proceso promovido por el señor PAULO ALEJANDRO GARCÉS OTERO, actuando en nombre propio, en contra de ANDRÉS FELIPE ARIAS ARIAS, para conseguir el pago de determinadas sumas por concepto de honorarios profesionales.

Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con la demanda se acompaña de los siguientes documentos que se presentan como título ejecutivo:

En el segundo documento del expediente digital, obra *Contrato de prestación de servicios profesionales* suscrito entre el señor Andrés Felipe Arias Arias como contratante, y el señor Paulo Alejandro Garcés Otero como contratista, en el cual se pactó como valor total del contrato, el 30% de las resultas del proceso, además se pactó:

Objeto del Contrato. *El presente la prestación de servicios profesionales: reclamaciones, derechos de petición, solicitudes de pago, presentación de recurso de apelación, con la finalidad de adelantar trámite de reclamación de la calificación y pago por pérdida de CAPACIDAD LABORAL y obtener de ésta manera el pago de la correspondiente indemnización, en contra la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. S.A. lo anterior para que sea calificado por parte de la compañía de seguros, de igual forma le otorgo poder para que se interponga y adelante el recurso de apelación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ y ante LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y especialmente para interponer recurso contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por parte de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA.S.A., todo ello con ocasión al AT el día 21 de junio de 2020. Cuando laboraba para la EMPRESA ENKA DE COLOMBIA. SEGUNDA. Valor del contrato. **Los honorarios serán:** el equivalente al 30% de las resultas del proceso en*

cualquiera de sus etapas, reclamación, demanda. Dicho porcentaje es sobre el exceso del porcentaje de pérdida superior al 16.8% el cual se encuentra reconocido por la ARL SURA. Parágrafo 1. En el evento en que, sin justa causa demostrada, haya revocatoria del poder, en cualquier momento después de presentada y admitida la demanda, sin importar el estado del proceso, los honorarios serán del veinte por cientos (20%) de la sumatoria de las pretensiones de la demanda a los valores del momento de revocatoria del poder Parágrafo 2, el contratista ha informado al contratante, que si bien se va a desplegar todo el esfuerzo profesional para lograr un resultado favorable, esto no se puede garantizar toda vez que la decisión final está en manos de un tercero juez, el cual es quien en ultimas dirimirá la controversia objeto de la Litis.

(SIC) (negritas propias, errores del original).

También se aportó copia de diversos documentos que dan cuenta de la gestión desplegada por el contratista en favor del contratante, consistentes en una copia de la apelación al dictamen de calificación de origen de enfermedad elaborado por la ARL SURA, copia de la historia clínica del ejecutado, copia del dictamen de PCL del primero de diciembre de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que determina un porcentaje total del 17.50%, copia del recurso de apelación presentado contra tal dictamen, y, como documento relevante, comunicación del 16 de febrero de 2023, visible a folio 35 del documento 06Anexos del expediente digital, y en la cual, la ARL SURA se dirige al abogado Paulo Alejandro Garcés Otero, quien actúa en favor del ejecutado Andrés Felipe Arias y en la que le informan:

Hemos recibido su comunicado no fechado a través de correo electrónico el día 08 de febrero de 2023, mediante el cual nos solicita “indemnización por incapacidad permanente parcial Andrés Felipe Arias y certificación de pagos por IPP”. Al respecto, nos permitimos informarle, que según evaluación realizada por la JUNTA NACIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido al señor Andres Felipe Arias C.C 1037605888 el 21 de junio de 2020, presenta un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 22.50%. En respuesta a su solicitud, informamos que anteriormente con fecha 1 de diciembre de 2021 JUNTA DE ANTIOQUIA le había calificado al señor ANDRES Arias una pérdida de capacidad laboral del 17.5% y con este porcentaje le canceló un valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$12.454.827) el día 15 de marzo de 2022 transferidos a la cuenta bancaria informada por el señor Arias. En este sentido, queda un saldo a su favor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$5.903.443), el cual fue entregado a su poderdante en el Banco de Bogotá el día 27 de enero de 2023. Dicho lo anterior, ARL SURA realizó indemnización de acuerdo con el Decreto 2644 de 1994 por un valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$18.358.270). Se adjunta certificado de indemnización. Quedamos atentos para aclarar cualquier información adicional o atender las solicitudes que se requieran, para tal fin invitamos a contactarse a través de la opción.

Sin que obren otros documentos relevantes en el expediente.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, resulta claro que la obligación presentada debe ser sustentada en un título ejecutivo **compuesto**, pues el mero contrato de prestación de servicios debe acompañarse de otros que demuestren el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante, así como los que permitan determinar de forma diáfana a cuánto asciende la suma debida.

En el caso concreto se presenta en ejecución un auténtico título ejecutivo compuesto, que cumple con los requisitos expuestos, ello porque del mismo se extrae que el objeto del contrato obligaba al ejecutante a realizar las acciones tendientes a que el ejecutado obtuviera un porcentaje mayor de pérdida de capacidad laboral y consecuentemente una mayor indemnización, lo cual efectivamente ocurrió como se desprende del comunicado de la ARL SURA.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el pago en favor del contratista hoy ejecutante, se pactó en un porcentaje del 30% de lo obtenido; que la primera calificación de pérdida de capacidad del actor se estableció en 16.8% por la ARL SURA; que por la apelación presentada por el demandante dicho porcentaje aumentó a 17.5% por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que por la segunda apelación el mismo aumentó a 22.5% por la Junta Nacional de Calificación, y que en consecuencia la ARL sura pagó una indemnización de **\$18.358.270**, se obtuvo una ganancia equivalente a **\$7.035.696**.

Por lo tanto, se librárá mandamiento de pago por el excedente sobre el numeral anterior equivalente a **\$2.110.709**. Y no se ordenará el pago de intereses

moratorios, puesto que la prestación de servicios profesionales de profesiones liberales como la abogacía, se encuentra enlistada expresamente en el artículo 26 del Código de Comercio como un acto *no mercantil*, por lo que lo procedente será librar mandamiento por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil, desde el 27 de enero de 2023 (fecha en la cual el ejecutado recibió la reliquidación de su indemnización por incapacidad permanente parcial) y hasta la fecha de pago efectivo

Frente a la medida cautelar solicitada, en vista de que se cumple con lo ordenado en el artículo 101 del C.P.T.S.S, se accederá a la misma. Conforme el artículo 155 del C.S.T, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que recibe el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS ARIAS en la empresa ENKA DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANDRÉS FELIPE ARIAS ARIAS y en favor del señor SEBASTIÁN LONDOÑO GRAJALES por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **\$2.110.709** por concepto honorarios
- b) Por los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil sobre la suma anterior, desde el 27 de enero de 2023 y hasta la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre la quinta parte del salario del ejecutado que exceda el salario mínimo, el cual devenga como trabajador de la empresa ENKA DE COLOMBIA S.A, por secretaría ofíciase al empleador a fin de que aplique el embargo y consigne las sumas a órdenes del Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del presente auto de forma personal, SE LE OTORGA el término perentorio de cinco días hábiles para pagar y diez días hábiles para presentar excepciones, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **142** CONFORME EL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **31 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:
Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183b6a2bbd2a81afeceeb26e0c552af7bdf7753607541ad19f97bd7d4ea43e7**

Documento generado en 30/08/2023 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>